

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

7359 LEY 2/1993, de 17 de marzo, por la que se derogan los artículos 75 y 76 de la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, del Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes.

JUAN CARLOS I
REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren.
Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

Exposición de motivos

El artículo 75 de la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, del Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes, establece la prohibición de elaborar alcoholes etílicos con materias primas distintas de los productos enumerados en el mismo, siendo esa enumeración más restrictiva que la que efectúa, en el mismo sentido, el Reglamento (CEE) 1576/89, del Consejo, de 29 de mayo, por el que se establecen las normas generales relativas a la definición, designación y presentación de las bebidas espirituosas.

Asimismo, el artículo 117.1 de la citada Ley establece que los productos de importación deberán cumplir todos los requisitos exigibles a los de producción nacional, tanto en lo que respecta a las características expresadas en las definiciones como a los sistemas de producción y elaboración, por lo que, al incluir la Ley nacional más exigencias al respecto que la normativa comunitaria aplicable, el mantenimiento del artículo 75 puede constituir una medida de efecto equivalente a una restricción cuantitativa de las importaciones, incompatible con el artículo 30 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Económica Europea.

Por todo ello, teniendo en cuenta la obligación de los Estados miembros de la CEE de adaptar su legislación a la reglamentación comunitaria en virtud de lo dispuesto en el artículo 5 del Tratado CEE, y sin perjuicio de que la directa aplicabilidad del Reglamento (CEE) 1576/89 convierte en inaplicable el artículo 75 de la Ley 25/1970, resulta conveniente —en aras del principio de seguridad jurídica— proceder a su derogación formal así como la del artículo 76 de la misma Ley, en el que se fijan las normas de aplicación del anterior.

Artículo único.

Quedan derogados los artículos 75 y 76 de la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, del Estatuto de la Viña, del Vino y de los Alcoholes.

Disposición final única.

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades, que guarden y hagan guardar esta Ley.

Madrid, 17 de marzo de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

7360 RESOLUCION de 5 de marzo de 1993, de la Dirección General de Presupuestos, que modifica la de 6 de abril de 1989 «por la se establecen los códigos que definen la estructura económica establecida por Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 13 de febrero de 1989», en lo relativo a reintegros por operaciones de capital.

El actual tratamiento dado a los reintegros por operaciones de capital no permite un correcto funcionamiento del inventario de bienes inmuebles, porque hace figurar bienes infravalorados e incluso inexistentes si la operación de gestión patrimonial se tramitó vía pagos a justificar y no se concluyó total o parcialmente. Ello es debido a que al aplicar este reintegro al capítulo 3.º del Presupuesto de ingresos no se puede identificar el mismo con la aplicación de gasto del capítulo 6.º que lo ha originado.

El problema planteado puede resolverse imputando al capítulo 6.º del Presupuesto de ingresos los citados reintegros.

Por lo anteriormente expuesto y en base a la autorización contenida en la disposición final sexta de la Orden de 6 de mayo de 1992, esta Dirección General dicta la presente Resolución:

Los ingresos derivados de reintegros de pagos realizados con cargo a los capítulos 6.º o 7.º del Presupuesto de agosto, que según la Resolución de 6 de abril de 1989 de esta Dirección General se aplicaban al capítulo 3.º del Presupuesto de ingresos, se aplicarán en lo sucesivo al capítulo 6.º de dicho Presupuesto.

Dichos reintegros se imputarán al artículo 68 del Presupuesto de ingresos «reintegros por operaciones de capital», de nueva creación, con dos conceptos, 680 «De ejercicios cerrados» y 681 «Del presupuesto corriente».

Madrid, 5 de marzo de 1993.—El Director general de Presupuestos, Federico Montero Hita.

Ilma. Sra. Interventora general de la Administración del Estado e Ilmos. Sres. Subsecretarios.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

7361 *REAL DECRETO 304/1993, de 26 de febrero, por el que se aprueba la tabla de vigencias de los Reglamentos de Planeamiento, Gestión Urbanística, Disciplina Urbanística, Edificación Forzosa y Registro Municipal de Solares y Reparcelaciones, en ejecución de la disposición final única del Texto refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.*

La disposición final única, apartado 4, del Texto refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por el Real Decreto legislativo 1/1992, de 26 de junio, ordenó al Gobierno que en el plazo de tres meses estableciera por Real Decreto la tabla de vigencias de los Reglamentos de Planeamiento, Gestión Urbanística, Disciplina Urbanística, Edificación Forzosa y Reparcelaciones.

Es preciso, pues, dar cumplimiento al mandato establecido en la citada disposición final, determinando los preceptos derogados de los Reglamentos mencionados.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Transportes, oído del Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 26 de febrero de 1993,

DISPONGO:

Artículo único.

Quedan derogados los preceptos reglamentarios que se relacionan en el anexo adjunto.

Disposición final única.

Este Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 26 de febrero de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Obras Públicas y Transportes,
JOSE BORRELL FONTELLES

ANEXO

1. Reglamento de Planeamiento, aprobado por el Real Decreto 2159/1978, de 23 de junio.

Artículos que quedan derogados: 8; 30, b); 31; 90, f); 92, g); 93.1, f); 104; 107; 108; 109; 110; 111; 112; 113; 114; 119; 141.3; 142.2 y 3; 147.4; 155.1 y 2, párrafo segundo; 161.3, y 166, párrafo tercero.

2. Reglamento de Gestión Urbanística, aprobado por el Real Decreto 3288/1978, de 25 de agosto.

Artículos que quedan derogados: 3.2; 6.2, inciso final; 10.3; 11.3, c); 18.1 y 2; 21.3; 36.3; 37; 38.3; 39.2; 46.3, c), y 4; 48; 49; 50; 51; 56; 57; 74; 75.2; 82.2; 86.2; 88.2, 3, 4 y 5; 94.3 y 4; 101.1, b); 105; 108.2; 112; 114; 121.3; 123.2; 133; 134; 138; 140; 141; 142; 143; 144; 145; 146; 147; 148; 149; 150; 151; 152.2; 159; 160; 215.2 y 3; 220.2 y 3; 222.2, y 227.2.

3. Reglamento de Disciplina Urbanística, aprobado por el Real Decreto 2187/1978, de 23 de junio.

Artículos que quedan derogados: 12; 13; 14; 15; 16; 34.3; 36.2 y 3; 37; 42; 43; 53; 54.2; 56; 64; 65.2; 92.1, y 94.

4. Reglamento de Edificación Forzosa y Registro Municipal de Solares, aprobado por el Decreto 635/1964, de 5 de marzo.

Artículos que quedan derogados: 1.2; 2; 3; 4; 5; 6; 7; 8.2, 3 y 4; 9; 11.4; 16; 17; 22; 23; 24; 28; 29; 30; 31; 32; 33; 34; 35; 36; 37; 38; 39; 40; 41; 42; 43; 44.4; 45, y las disposiciones adicionales, transitoria y final.

5. Reglamento de Reparcelaciones del suelo afectado por Planes de Ordenación Urbana, aprobado por el Decreto 1006/1966, de 7 de abril.

Todos sus artículos quedan derogados, a excepción de los artículos 28, 31, 34 y 35, en lo que no se opongan al contenido del artículo 310 del Texto refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana y hasta tanto el Gobierno apruebe las modificaciones del Reglamento Hipotecario para el desarrollo de la disposición adicional décima de la Ley 8/1990, de 25 de julio, como lo prescribe el párrafo 6 del apartado cuarto de la señalada disposición adicional.

7362 *ORDEN de 4 de marzo de 1993 por la que se desarrolla el Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, por el que se regula el sistema general de reconocimiento de los títulos de enseñanza superior de los estados miembros de la Comunidad Económica Europea que exigen una formación mínima de tres años de duración, en lo que afecta a la profesión de Agente de la Propiedad Inmobiliaria.*

El Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre, por el que se regula el sistema general de reconocimientos de los títulos de Enseñanza Superior de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea que exigen una formación mínima de tres años de duración, configura el marco normativo básico para la aplicación de lo establecido en la Directiva 89/48/CEE del Consejo de las Comunidades Europeas, de 21 de diciembre de 1988.

Las normas de transposición contenidas en el mencionado Real Decreto han de permitir que los nacionales de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea con cualificaciones profesionales obtenidas en un Estado miembro, análogas a las que se exigen en España para ejercer una profesión regulada, puedan acceder a ella en nuestro país en las mismas condiciones que quienes hayan obtenido un título español, y, asimismo, que los nacionales de un estado miembro que hayan obtenido su título y cualificación profesional en España para ejercer una profesión regulada, puedan ser acreditados, a los efectos de acceder a la correspondiente a ella en otro estado miembro, en las mismas